



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 613 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

30 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00102895-2018 de fecha 18.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6039-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 1.02 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 7.325 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 102¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP, y; con una multa ascendente a 1.02 UIT, y el decomiso de 7.325 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115² del artículo 134° del RLGP³.
- (ii) El expediente N° 0282-2017-PRODUCE/ DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Mz. A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ La Resolución Directoral N° 6039-2018-PRODUCE/DS-PA, determino en su artículo 3.-DECLARADA INAPLICABLE la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 7.325 t.

- 1.2 Según el Reporte de Ocurrencias N° 04 - 001435 , de fecha 30.12.2016, mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, *"Se constató que la cámara isotérmica de placa DSM-818, ingresó a la planta de Concentrados de Proteínas S.A.C., con 140 cajas de pescado no apto para consumo humano directo, según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 006364, de razón social pesquera artesanal de Chimbote E.I.R.L., con RUC N° 20531670711, a la vez en la mencionada guía de Remisión se consigna en datos de transportista a la Razón Social Mary Carmen Valeriano Lázaro con RUC N° 10328756086. Al realizar la trazabilidad de la procedencia del vehículo de placa DSM-818, se verificó que desde las 20:50 horas del 28.12.2016 hasta las 07:00 horas del 30.12.2016, dicho vehículo no ingresó ni salió de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según Actas de Seguimiento N° 04-025440, N°04-025439, N°04-025307 y N° 04-024938 y Actas de Inspección levantadas en Muelle Municipal Centenario, cuya cámara no configura con destino a Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., u otro establecimiento, tal como indica las Actas de Inspección N° 04-025701, N° 04-025558, N° 04-025540, N° 04-025690, N° 04-025039 y N° 04-025813, que abarca desde las 07:00 horas del 28.12.2016 hasta las 22:20 horas del 29.12.2016. Asimismo, se determinó que el recurso anchoveta se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, tal como consta en la Tabla Físico Sensorial de Pescado N° 010970; observando al recurso anchoveta fue transportado en cajas sin hielo, en estado de descomposición. Por tal motivo se procedió a comunicar al conductor del decomiso correspondiente, haciendo caso omiso, impidiendo realizar el decomiso respectivo. Con respecto al conteo de catas contenida en el citado vehículo, se contabilizó un total de 336 cajas con recurso anchoveta, la cual difiere en 196 cajas de lo consignado en la Guía de Remisión del remitente 0001- N°006364 (140 cajas), suministrando información incorrecta. Por tales motivos, se levanta el Reporte de Ocurrencias"*.
- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 117-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴ notificada el 12.01.2018, se dio inicio al procedimiento sancionador.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 0514-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁵, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

⁴ Notificación de Cargos N° 117-2018-PRODUCE/DSF-PA, obrante a fojas 27 del expediente, respecto a la comisión de la infracción: Códigos 26), 102), 115) del artículo 134° del RGLP, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción (...) II) entrega deliberada información falsa, el ocultamiento, destrucción, alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de Producción, o por la empresas Certificadores/Supervisoras designadas por el Ministerio III) Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales conducta prevista en los incisos 26), 102) y 115) del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado "Sanción a imponerse" se detalló lo siguiente: "(...) Corresponde: Sub código 26.1 Multa 10 UIT y Suspensión de la Licencia de Operación por 15 días efectivos de procesamiento. Código 102) Cancelación del Permiso de pesca o licencia de operación. Código 115) Decomiso y Multa Equivalente: toneladas del recurso x factor del recurso en UIT".

⁵ Notificado el 04.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10977-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 6039-2018-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 25.09.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 1.02 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 7.325 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE⁷, en adelante el RLGP, y; con una multa ascendente a 1.02 UIT, y el decomiso de 7.325 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00102895-2018 de fecha 18.10.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6039-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 En lo que respecta a la prohibición de descartar de los establecimientos pesqueros artesanales, la recurrente señala que el total del recurso descargado en su EIP se encontraba en estado no apto para el Consumo Humano Directo, por lo que los hechos no encuadran en el tipo legal, ya que dichos recursos constituían descartes y/o residuos hidrobiológicos. Asimismo señala que actuó conforme a ley al recepcionar descartes y/o residuos que provienen del EPA Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. que no cuenta con una planta de harina residual, por lo que la Dirección de Sanciones está extralimitándose de su potestad sancionadora dado que pretende infraccionar por una acción donde no tuvo dominio del hecho y donde le restringen recepcionar descartes y/o residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al Consumo Humano Directo. Por lo tanto, solicita la nulidad de la resolución impugnada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11780-2018-PRODUCE/DS-PA con fecha 27.09.2018.

⁷ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la **"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"**. (El resaltado es nuestro)
- 4.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la **"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"**. (El resaltado es nuestro)
- 4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la*

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"*¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: **"el Reporte de Ocurrencias,**

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁰ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados" (El resaltado es nuestro).

- e) De otro lado, el artículo 5° del TUP del RISPAC, establecía que: "**el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia** de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas". (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 04-001435, de fecha 30.12.2016, mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, "Se constató que la cámara isotérmica de placa DSM-818, ingresó a la planta de Concentrados de Proteínas S.A.C., con 140 cajas de pescado no apto para consumo humano directo, según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 006364, de razón social pesquera artesanal de Chimbote E.I.R.L., con RUC N° 20531670711, a la vez en la mencionada guía de Remisión se consigna en datos de transportista a la Razón Social Mary Carmen Valeriano Lázaro con RUC N° 10328756086. Al realizar la trazabilidad de la procedencia del vehículo de placa DSM-818, se verificó que desde las 20:50 horas del 28.12.2016 hasta las 07:00 horas del 30.12.2016, dicho vehículo no ingresó ni salió de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según Actas de Seguimiento N° 04-025440, N°04-025439, N°04-025307 y N° 04-024938 y Actas de Inspección levantadas en Muelle Municipal Centenario, cuya cámara no configura con destino a Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., u otro establecimiento, tal como indica las Actas de Inspección N° 04-025701, N° 04-025558, N° 04-025540, N° 04-025690, N° 04-025039 y N° 04-025813, que abarca desde las 07:00 horas del 28.12.2016 hasta las 22:20 horas del 29.12.2016. Asimismo, se determinó que el recurso anchoveta se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, tal como consta en la Tabla Físico Sensorial de Pescado N° 010970; observando al recurso anchoveta fue transportado en cajas sin hielo, en estado de descomposición. Por tal motivo se

procedió a comunicar al conductor del decomiso correspondiente, haciendo caso omiso, impidiendo realizar el decomiso respectivo. Con respecto al conteo de catas contenida en el citado vehículo, se contabilizó un total de 336 cajas con recurso anchoveta, la cual difiere en 196 cajas de lo consignado en la Guía de Remisión del remitente 0001- N°006364 (140 cajas), suministrando información incorrecta. Por tales motivos, se levanta el Reporte de Ocurrencias”.

- h) Al respecto, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...).”

- i) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹¹.

- j) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*.

- k) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 04 N° 000505, de fecha 30.01.2016, que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo

¹¹ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

(artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

- l) Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la infracción prevista en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar que la Administración acreditó mediante el Reporte de Ocurrencias 04 N° 000505, de fecha 30.01.2016, que la recurrente recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para el consumo humano directo, según Guía de Remisión Remitente 0010-N° 006364 presentada por la recurrente; sin embargo, al realizar operativos de seguimiento a la planta de Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., se verificó que el recurso no provenía de dicha planta, ya que no había realizado actividades de procesamiento los días previos a la emisión del Acta de Descarte de fecha 29.12.2016, según las Actas de Seguimiento N°04- 024933 del 29.12.2016, N°04- 025307 del 29.12.2016, N°04- 025439 del 29.12.2016 y N° 04-025440 del 28.12.2016, por lo que no pudo haber generado descartes ni residuos y habría suministrado información falsa.
- m) Sobre el particular, conforme a los medios probatorios en mención, se acreditó que la recurrente entregó a los inspectores la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 006364, y el Acta Descarte de fechas 29.12.2016, que contenían información falsa sobre la procedencia y cantidad del recurso hidrobiológico recibido en el EIP de la recurrente, que si bien no son documentos suscritos por la misma, ésta en su calidad de titular de la planta materia de inspección y receptora de los recursos hidrobiológicos que fueron objeto de fiscalización, tenía el deber de verificar y validar la información consignada en tales documentos, los cuales forman parte de su acervo documentario, por lo que se encuentra acreditado la responsabilidad administrativa de la recurrente al haber entregada deliberadamente información falsa el día 29.12.2016.
- n) Finalmente, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 6039-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018, se observa que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad. Por consiguiente, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6039-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones